

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 96.

Sábado 15 de Diciembre.

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados**
PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración solo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de NICOLÁS MARÍA JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador civil** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 11 de Diciembre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

VIGILANCIA

CIRCULAR NÚM. 93.

Habiéndose fugado de la Cárcel de Gergal (Almería), el preso Antonio Martínez (á) Corbo, natural de Godor, soltero, albañil y de un metro 670 milímetros de estatura y 28 kilos de peso; siendo la dimensión de sus manos 20 centímetros de largo por 12 y medio de ancho, la de los pies 26 de largo por 11 de ancho, sus ojos melados, pelo negro y color moreno; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sugeto, remitiéndolo caso de ser habido con las seguridades convenientes á esta Gobierno á mi disposición.

Cáceres 13 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,
José Novillo.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. Amador Guilarte, ha presentado con fecha 5 del actual, una solicitud de registro minero con el nombre de «Amelia,» núm. 4.484, para que se le concedan 46 pertenencias de mineral oro, en término de Cabezo, alquería del Ladrillar, sitio denominado Camino de la Rola; que linda al N. con el registro Jacinta; S. con rio de Ladrillar y dehesa del comun y particulares; E. con huertos de Abajo y O. con camino de la Rola.

Verifica la designación en la forma siguiente

Se tendrá por punto de partida la cuarta estaca de la mina Jacinta, desde el cual se medirán al S. 100 metros, colocando la primera estaca; al E. 100 metros, la segunda; al S. 100 metros, la tercera; al E. 100 metros, la cuarta; al S. 100 metros, la quinta; al E. 100 metros, la sexta; al S. 200 metros, la séptima; al E. 100 metros, la octava; al S. 200 metros, la novena; al O. 100 metros, la décima; al S. 500 metros, la undécima; al E. 100 metros, la duodécima; al S. 100 metros, la décima tercera; al E. 500 metros, la décima cuarta; al N. 200 metros, la décima quinta; al O. 100 metros, la décima sexta; al N. 500 metros, la décima séptima; al E. 100 metros, la décima octava; al N. 400 metros, la décima novena; al O. 100 metros, la vigésima; al N. 200 metros, la vigésima primera; al O. 100 metros, la vigésima segunda; al N. 200 metros, la vigésima tercera; y desde esta al O. hasta tocar con el punto de partida 500 metros, quedando

así cerrado el perímetro de las 46 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se crean perjudicados puedan presentar sus oposiciones dentro del plazo de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 9 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,
José Novillo.

En la Gaceta de Madrid, número 332, correspondiente al día 28 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señora: Entre los servicios penitenciarios que por su íntima relación con la Administración de justicia reclaman preferente atención del Ministro que suscribe, son los que dan motivo á las disposiciones, que hoy tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de aquellos que evidentemente necesitan una más pronta y saludable reforma.

Los requisitos y formalidades para llevar á cabo el destino á las Penitenciarias correspondientes de los reos sentenciados á penas de privación de libertad, así como las medidas encaminadas á la eficaz conducción de toda clase de presos y penados, no obstante su modesta apariencia, encierran considerable interés por referirse á la ejecución fiel é inmediata de los fallos de los Tribunales de justicia en materia criminal.

En la práctica administrativa de estos asuntos se ha podido observar que, por hechos extraños á la acción del Centro directivo, no siempre conocidos á tiempo, dado el empeño de ocultarlos que suelen tener los intereses que los promueven, alentados por un falso sentimentalismo en fa-

vor de los reos destinados á cumplir condena, las órdenes emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia para la conducción de presos y penados, venían paralizándose, con harta y lamentable frecuencia, ante resistencias pasivas y otros artificios hábilmente dispuestos para entorpecer y dificultar su ejecución.

El Ministro que suscribe, y también sus antecesores, han luchado con esas dificultades que, al presente, pueden considerarse vecidas por la enérgica y perseverante actividad del Centro directivo del ramo; pero se hace preciso robustecer sus facultades y facilitar sus determinaciones con algunas medidas eficaces que consagren como precepto lo que felizmente empieza á ser práctica constante de la administración.

Ya que no quepa imponer limitaciones á las comparecencias de los penados en los juicios orales, por ser asunto de la competencia privativa de los Tribunales, que puede afectar también en algunos casos á los fueros de la defensa, es de todo punto indispensable que, al menos una vez terminadas las diligencias judiciales á que aquellos concurren, las Audiencias respectivas lo comuniquen sin demora á la Dirección general para que ésta pueda disponer la pronta devolución del confinado al Establecimiento de que proceda.

Importa, ante todo, que los reos cuya conducción al sitio en que deben cumplir condena ha sido ordenada, no prolonguen innecesariamente su permanencia en las Cárceles de partido, eludiendo el ingreso en el Penal correspondiente, por ser el régimen de éste más severo y riguroso, y á pretexto las más de las veces de supuestas enfermedades.

Para desarraigar una corruptela, tan adversa al interés de la justicia, se exige en lo sucesivo, no tan sólo la certificación facultativa del Médico del Establecimiento, sino también la del Forense de esta localidad, y además se reclama una mayor intervención directa y personal, que implica la responsabilidad consiguiente, de parte del Jefe de la prisión.

Tales garantías se combinan con otras no menos eficaces, y todas ellas producirán el resultado de que se sepa de un modo cierto y constante el Establecimiento donde se encuentren accidentalmente los presos y



penados de tránsito, y se conozca también el momento de su salida para ser conducidos, así como el de su regreso á la prisión de que procedan; impidiéndose por tal medio las ocultaciones, tan nocivas al régimen penitenciario, y perfeccionándose, hasta donde la previsión alcanza, este importante servicio, que la experiencia ha demostrado ser de aquellos en los cuales se ejercitan más las artes y malicia de los reos para eludir el fiel cumplimiento de las órdenes emanadas de la Administración central, y por tanto, la debida ejecución de las sentencias condenatorias.

Antes de ahora se han dictado sobre esta materia algunas disposiciones que, siendo en verdad saludables y hallándose inspiradas en un exquisito celo, resultan en la práctica insuficientes para remediar los abusos que trataban de combatir; y por ello, al mismo tiempo que se reforman y vigorizan preceptos antiguos, es urgente adicional otros nuevos, que la razón y la experiencia recomiendan como indispensables al mejor servicio.

Con este propósito, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1890.
—Señora:—Á. L. R. P. de V. M.,
Raimundo Fernandez Villaverde.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º Los Presidentes de las Audiencias comunicarán á la Dirección general de Establecimientos penales las condenas ejecutorias de privación de libertad, con excepción de las de arresto, remitiendo al efecto en el término de tres días, contados desde la fecha en que sea firme la sentencia, hoja separada para cada uno de los reos.

Art. 2.º Las hojas de condena de que trata el artículo anterior, comprenderán los particulares siguientes:

- 1.º Tribunal sentenciador.
- 2.º Nombre y dos apellidos del reo.
- 3.º Edad del mismo.
- 4.º Su naturaleza, estado, vecindad y profesión ú oficio.
- 5.º Delito por que haya sido condenado.
- 6.º Fecha en se haya declarado firme la sentencia.
- 7.º Condena que le hubiere sido impuesta.
- 8.º Antecedentes penales del reo, según el resultado de la causa, determinando con toda precisión los casos de reincidencia y expresando si está sujeto á alguna otra condena al extenderse la hoja.
- 9.º Cárcel donde se halle á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 3.º La Dirección general acusará recibo de las mencionadas hojas y participará á los Presidentes de las Audiencias respectivas el Establecimiento á que hubiere sido destinado cada reo para extinguir su condena.

Igualmente comunicará á dichas Autoridades el ingreso del penado en el Establecimiento de su destino.

Art. 4.º Los Tribunales remitirán en el mismo término de tres días á los Directores de las cárceles en que

se hallen los presos, un testimonio de condena para cada reo, comprensivo de la parte dispositiva de la sentencia y de los demás particulares enumerados en art. 2.º

A este testimonio irá unida la liquidación del tiempo de la condena, determinando la fecha en que el reo haya empezado á cumplirla y aquella en que deba expedirse la licencia por haberla extinguido.

Esta liquidación no contendrá raspaduras ni enmiendas y serán responsables de su exactitud los funcionarios que la autoricen con su firmas

Art. 5.º Cuando los Tribunales remitan á la Dirección general las hojas de condena de cada reo, cuidarán de que éstos queden recluidos precisamente en la cárcel de la Audiencia sentenciadora, para ser conducidos desde la misma al Establecimiento á que los destine la Dirección general del ramo.

Art. 6.º Los Directores de cárceles entregarán los testimonios y liquidación de condena de que trata el art. 4.º, al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conducción de los penados, comunicando en el día mismo á la Dirección general la salida de cada uno, mediante oficio aparte y por duplicado en la forma que establece el párrafo penúltimo del artículo 10.

Art. 7.º Al propio tiempo entregarán también los Directores de cárceles á dicho Jefe de la escolta, una hoja de conducción de cada reo, que expresará su nombre y apellidos, edad, naturaleza, estado, señas personales, traje que vista, delito por que haya sido condenado, pena que le hubiere sido impuesta, fecha en que sale de aquella prisión para ser conducido y Establecimiento penal á que va destinado.

Art. 8.º Durante el tránsito, los sucesivos Jefes de escolta al hacerse cargo de los penados, recibirán, tanto el testimonio y liquidación de condena, como la hoja de conducción de los mismos, cuyos documentos entregarán á su vez á los Directores de los Establecimientos penales.

Si por extravío de estos documentos no pudiera llenarse el requisito de su entrega por parte del Jefe de la escolta, el Director del Establecimiento respectivo, siempre que hubiere recibido la correspondiente orden de destino, dará ingreso al penado, comunicando el caso á la Dirección general para que ésta reclame del Tribunal sentenciador la reproducción y el envío del oportuno testimonio y liquidación de condena.

Art. 9.º Cuando á un reo que estuviere cumpliendo una pena, le fuere impuesta otra, el Tribunal sentenciador remitirá la nueva hoja de condena á la Dirección general del ramo, en el término y con los requisitos exigidos en los artículos 1.º y 2.º, y al mismo tiempo dirigirá, en la forma preceptuada por art. 4.º, el correspondiente testimonio y liquidación de condena al Director del Establecimiento en que se halle el reo extinguiendo la anterior.

En este caso y por lo que se refiere al orden de prelación para el cumplimiento de las condenas, la Dirección general se acomodará á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Abril de 1888.

Art. 10. Cuando los reos hayan sido conducidos para cumplir condena al Establecimiento de su destino, el Jefe de la Penitenciaría ó correccional correspondiente comunicará, dentro de las veinticuatro horas, el ingreso á la Dirección general en oficio aparte y por duplicado, comprensivo de los datos siguientes:

Fecha de la entrada.
Nombre y dos apellidos del penado.

Edad, naturaleza y estado del mismo.

Delito cometido.

Tiempo de la condena.

Al margen de uno de los oficios expresará: *Para el Negociado de destino de penados*; y al margen del otro: *Para el Negociado de conducciones*.

También remitirá la hoja de conducción del penado, haciendo constar en ella la fecha de su ingreso.

Art. 11. Los Directores de las Penitenciarías y Correccionales tendrán en el Establecimiento respectivo á todo penado que, aunque resulte cumplido, tenga pendiente nueva condena, hasta tanto que la Dirección general comunique la orden para que sea conducido al punto en que le corresponda extinguirla.

Al efecto, darán cuenta, bajo su responsabilidad, de estos casos con la oportunidad necesaria, y recibida la orden de conducción, se observará lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º y 8.º

Quando pongan en libertad á un penado por haber cumplido su condena y no proceder contra él retención alguna, lo comunicarán al Centro directivo en oficio separado para cada licenciado, expresando la pena extinguida.

Art. 12. Las órdenes de conducción de todo preso ó penado, emanadas de la Dirección general de Establecimientos penales, se ejecutarán sin dilación ni excusa alguna por las Autoridades ó funcionarios encargados de su cumplimiento.

Art. 13. En ningún caso dejará de cumplirse la orden de conducción de un preso ó penado alegando causa de enfermedad, si ésta no apareciese previamente justificada por medio de certificaciones facultativas expedidas separadamente por el Médico de la Prisión y el Forense de la localidad.

Al efecto, el Director de la Cárcel ó Penitenciaría solicitará de la Autoridad judicial el oportuno reconocimiento por dicho Médico forense.

Ambas certificaciones se remitirán inmediatamente á la Dirección general del ramo por el Jefe del Establecimiento penal ó carcelario; el cual, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de comunicar al Centro directivo el momento en que el recluso se halle en disposición de poder ser conducido.

Art. 14. Si un procesado que se hallare sufriendo prisión preventiva fuera reclamado para practicar diligencias judiciales por otro Tribunal distinto de aquel á que está sometido la Dirección general, antes de ordenar su conducción, pedirá con urgencia la correspondiente autorización al Tribunal que entienda en la causa.

Una vez acordada y expedida la orden, el Director de la Cárcel comunicará al Centro directivo la salida del preso en el mismo día en que tenga lugar.

Al regresar á la Cárcel de que proceda, la Dirección general lo pondrá en conocimiento del Tribunal en que radique la causa.

Si la autorización de que se trata no fuere concedida, el Centro directivo lo hará saber al Tribunal ó Juzgado que reclame la comparecencia.

Art. 15. Igualmente cuando los Tribunales acordaren la asistencia de algun penado á diligencias judiciales, lo comunicarán á la Dirección general del ramo para que disponga la conducción, y siempre que estas tenga lugar, el Director de la Peni-

tenciaría participará la salida á la Dirección general en el mismo día en que se verifique.

Art. 16. Al proceder á la conducción de un preso ó penado para su comparecencia ante los Tribunales, el Director de la Cárcel ó Penitenciaría respectiva entregará al Jefe de la escolta la correspondiente hoja en que conste el nombre y apellidos de cada conducido, su edad, naturaleza, estado, señas personales, traje que vista, delito que hubiere cometido, pena que le haya sido impuesta, fecha en que sale del Establecimiento y punto á que va destinado para asistir á diligencias judiciales.

Art. 17. Los Tribunales respectivos, en el preciso término de tres días, darán cuenta á la Dirección general de la terminación de las diligencias para que tenga lugar inmediatamente el regreso del preso ó penado al Establecimiento de que procediere.

Art. 18. Al ingresar interinamente en una Cárcel ó Penitenciaría cualquier preso ó penado de tránsito, el Jefe del Establecimiento lo comunicará en el mismo día á la Dirección general del ramo, expresando que el ingreso ha tenido lugar en concepto de transitorio, y haciendo constar si es por causa de enfermedad, en cuyo caso llenará los requisitos exigidos en el art. 13.

En la hoja de conducción que acompañará constantemente al preso ó penado, consignará también dicho funcionario, bajo su firma, el día de entrada y salida del recluso.

Art. 19. Al regresar el preso ó penado al Establecimiento de su procedencia, el Jefe del mismo lo comunicará inmediatamente á la Dirección general en oficio por duplicado y á tenor de lo dispuesto en el art. 10.

Al propio tiempo remitirá la hoja de conducción, haciendo constar en ella la fecha del reingreso.

Art. 20. Cuando la Dirección general acordare en virtud del oportuno expediente y con arreglo á las disposiciones en vigor, la traslación de un penado para extinguir condena de uno á otro Establecimiento penitenciario, lo comunicará al Tribunal sentenciador.

Art. 21. Los Directores de las Penitenciarías entregarán los testimonios y liquidaciones de condena de cada penado, que sea trasladado á otro Establecimiento para extinguirla, al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conducción, comunicando á la Dirección general su salida del penal en oficio duplicado.

Igualmente entregarán á dicho Jefe la hoja de conducción de que trata el art. 7.º

En estas conducciones se observarán también los requisitos exigidos por los artículos 8.º, 10 y 13.

Art. 22. Al ingresar el penado en la Penitenciaría á que haya sido trasladado definitivamente, el Director de la misma lo comunicará á la Dirección general en oficio duplicado, á tenor de lo dispuesto en el artículo 10.

Al propio tiempo remitirá la hoja de conducción, haciendo constar en ella la fecha del ingreso definitivo.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1890.—María Cristina—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

MES DE DICIEMBRE DE 1890.

CONCLUYE la relacion nominal de los vencimientos de pagarés de Bienes Nacionales, segun resulta de los libros de cuentas corrientes que obran en esta Oficina correspondientes al mes de Diciembre de 1890.

COMPRADOR.	VECINDAD.	TERMINO donde radica la finca.	PLAZO que debe.	VENCIMIENTOS.		PLAZO que hace.	PROCEDENCIA	IMPORTA UN PLAZO.		TOTAL. Ptas. Cts	CUENTA CORRIENTE.	
				Dia, Mes y Año.				Ptas. Cts.	Libro. Fólío.			
D. Juan Paniagua.	Berrocalejo.	Berrocalejo.	1	9 Diciembre 1890.	2.	Propios. . .	132 10	132 10	16	128		
El mismo.	»	»	1	» id. 90.	2.	»	45 60	45 60	»	129		
D. Restituto Guerra.	Cáceres.	Torreorgáz.	1	20 id. 90.	2.	»	66 10	66 10	»	139		
Francisco Polo Barroso.	Torreorgáz.	»	1	17 id. 90.	2.	»	35	35	»	140		
Domingo Jimenez.	»	»	1	31 id. 90.	2.	»	25 10	25 10	»	141		
El mismo.	»	»	1	» id. 90.	2.	»	65 10	65 10	»	142		
El mismo.	»	»	1	» id. 90.	2.	»	30 10	30 10	»	143		
D. Juan Barrantes.	Cáceres.	»	1	» id. 90.	2.	»	96	96	»	144		
Juan Campos Merino.	Valdefuentes.	Valdefuentes.	1	» id. 90.	2.	»	2269 90	2269 90	»	145		
El mismo.	»	»	1	» id. 90.	2.	»	1782 30	1782 30	»	146		
D. Félix Sanchez de Leon.	Campo (lugar).	Campo (lugar)	1	» id. 90.	2.	»	1970	1970	»	148		
El mismo.	»	»	1	» id. 90.	2.	»	1210	1210	»	149		
El mismo.	»	»	1	» id. 90.	2.	»	2400	2400	»	150		
El mismo.	»	»	1	» id. 90.	2.	»	2320	2320	»	151		
D. Emeterio Peña.	»	»	1	» id. 90.	2.	»	2150	2150	»	152		
Emilio Martínez.	Trujillo.	»	1	» id. 90.	2.	»	1010	1010	»	153		
El mismo.	»	»	1	» id. 90.	2.	»	1200	1200	»	156		
D. Emeterio Peña.	Campo (lugar).	»	1	» id. 90.	2.	»	1862 50	1862 50	»	154		
El mismo.	»	»	1	» id. 90.	2.	»	1800	1800	»	155		
D. Domingo G. Merideño.	Torreorgáz.	Torreorgáz.	1	11 id. 90.	2.	»	66 10	66 10	»	162		
El mismo.	»	»	1	» id. 90.	2.	»	60 10	60 10	»	164		
El mismo.	»	»	1	» id. 90.	2.	»	75 10	75 10	»	165		
D. Manuel Selgas.	Cáceres.	»	1	» id. 90.	2.	»	431 20	431 20	»	167		

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, á fin de que dentro del plazo de veinte dias, hagan efectivos sus descubiertos en esta Administración, pues trascurrido que sea sin verificarlo, se procederá por la vía de apremio y á la incautación de las fincas con arreglo á lo determinado en la ley de 15 de Junio de 1878.

Cáceres 30 de Noviembre de 1890.—El Administrador de Propiedades, Roman Posse.

INSTITUTO
de segunda enseñanza
DE LA
provincia de Cáceres.

Anuncio.

Habiéndose concedido por Real orden fecha 3 del actual, la celebración de exámenes de enseñanza libre en el próximo mes de Enero, se hace saber á todos los alumnos á quienes convenga hacer uso de esta clase de enseñanza que en los quince primeros días del citado mes pueden presentar en esta Secretaría sus instancias solicitando la admisión á dichos exámenes, acompañadas del importe de los derechos correspondientes.

Dichos exámenes, se celebrarán en este Instituto durante la segunda quincena del propio mes.

Cáceres 12 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Nicolas G. Garrido.

JUZGADOS.

D. Pio Navarro Gimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 27 del actual á las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado, en el de primera instancia de Garrovillas y en el Municipal de Talavan, la venta en pública subasta del inmueble y semoviente que á continuación se expresa.

Pstas. Cts.

Una jaca negra cerrada de seis cuartas y media á siete con esparaban, tasada en. 162

Untinado con corral y huerto contiguos al sitio del Barrio Nuevo del pueblo de Talavan, que mide una superficie de doce metros de frente por veinte de fondo; linda por su derecha entrando con otro corral de Estanislao Serrano, Huerto de Francisco Flores y casa de Guillermo del Barco, por la izquierda con tinado de Maria Vecino y Olivar de Ulpiano Vegas y por la trasera con corral de una casa propia de Bernabé Jimenez, contiene dentro de su perímetro dos pozos medianeros en el aprovechamiento de sus aguas el uno en el huerto con Bernabé Jimenez y el otro en el corral con Estanislao Serrano, apreciado en. 1015

Total. 1177

Lo que se hace público á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta, se presenten en dicho día y hora en los puntos antes indicado; previniéndoles que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos del valor de las fincas y semovientes y que no se admitirán

posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Cáceres á 9 de Diciembre de 1890.—Pio Navarro.—Por mandado de su Señoría, Marcelino Raserio.

D. Francisco Cano y Roncero, Juez de Instrucción de esta villa de Jarandilla y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado por robo en la Iglesia Parroquial de Pasaron en la noche del día diez del actual; he acordado que por las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial se proceda á la busca y remisión á este Juzgado de los efectos robados y que á continuación se expresan en caso de ser habidos con la persona á personas en quien se hallaren si no dieren explicaciones satisfactorias de la manera como han llegado á su poder.

Dado en Jarandilla á 16 de Noviembre de 1890.—Francisco Cano.—Por su mandado, Francisco Montero

Efectos robados.

Un Copon y porta-Viatico de plata con las sagradas formas.

Un incensario de metal blanco.

Un hisopo sin calderilla de metal amarillo.

Una corona de plata.

Unas vinajeras, con un platillo de metal blanco.

D. Jacinto Enciso de las Heras, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Aquilino Morgado Moreno de esta vecindad, soltero, labrador, de veinticuatro años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 22 del actual á las diez de la mañana comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á la celebración de juicio de falta, pendiente en su contra y la de otro por daño, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á 9 de Diciembre de 1890.—Jacinto Enciso de las Heras.—Por su mandado, Antonio Cortés.

Alcaldías Constitucionales.

MALPARTIDA DE CACERES.

Pedido de relaciones

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este pueblo que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial de 1891 á 92, se hace preciso que en el término de quince dias contados desde hoy, presenten sus relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza aquellos contribuyentes que se encuentren en el caso indicado, debiendo acompañarlos de los documentos justificativos, pues de lo contrario no le serán admitidas.

Malpartida de Cáceres 9 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Benito Moggollon.—El Secretario, Juan Ferrer.

MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en su día de la formación de refundición del actual amillaramiento y apéndices, el Ayuntamiento que presido ha acordado hacer saber á los contribuyentes de este término municipal, que en el plazo de ocho dias pueden presentar relaciones de las altas ó bajas sufridas en sus respectivas riquezas.

Malpartida de Plasencia á 6 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Jacinto García.

CAÑAVERAL.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de territorial pueda proceder á la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo, para el ejercicio económico de 1891 á 1892, los vecinos y hacendados forasteros presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término de ocho dias, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan tenido en sus respectivas riquezas.

Cañaveral á 7 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Celestino Hortigon.

MATA DE ALCÁNTARA.

Recogido de dos semovientes.

De mi orden y en poder de un vecino de esta localidad se hallan depositadas dos caballerías mayores reseñadas á continuación, las cuales me fueron entregadas por el guarda jurado de la misma, causando daño en sembrado de este término.

Señas.

Una yegua negra, de seis cuartas y media de alzada, de diez años, estrella confusa, lunanca del anca izquierda.

Un potro, de dos años, negro, de seis cuartas de alzada y calzado de la pata derecha.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas que crean pueda corresponderle, se presente á hacer su recogido previa justificación, sin perjuicio de satisfacer los daños y gastos ocasionados.

Mata de Alcántara 3 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Victorio Duran.

CASAS DEL MONTE

Recogido de un semoviente.

En poder de un vecino de este pueblo y de mi orden se ha depositado un mulo mohino con rayas negras en las paletas, de edad cerrado, un poco chato desherrado de los cuatro remos, el cual fué hallado causando daño en la dehesa de la Granjuela, por el guarda de la misma, cuyo semoviente será vendido en pública subasta si en el término de treinta dias no se presentase su dueño á recogerle previo pago de daño y gastos.

Casas del Monte 6 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Alberto García.

VALDEOBISPO.

Venta de centeno.

Para pagar las atenciones del Pósito de este pueblo y dentro del límite reglamentario, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir acordó en sesión ordinaria del día de ayer se vendieran en pública su basta 14 fanegas de centeno al precio de 6 pesetas 50 céntimos una, la cual tendrá lugar ante mi autoridad con asitencia del Regidor Síndico é infrascrito Secretario, el 22 del actual desde las once á las doce de su mañana en la Casa Consistorial y bajo las condiciones estipuladas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que desearan interesarse en la licitación.

Valdeobispo 8 Diciembre de 1890.—El Alcalde, Antonio Blanco.—P. A. de la C. M. José Muñoz Merino, Secretario.

ANUNCIOS.

Se anuncia nuevamente, la venta en pública y extrajudicial subasta de las Cercas llamadas del TINADO DE BELLO; CANCHERA DE BAYLA; DE LA CORRALADA, Á LA COSTERA; DEL ALTO, al sitio de la HIGUERITA; y de la MOTEJA Ó CARCEL, en este berrocal y término, una parte menor proindivisa de la VIÑA DE LA SOTARRAÑA, en el pago de la Madroñera; y por último una casa en el Arrabal de Animas, BARRIO DEL REGAJO, únicas fincas que quedan, pertenecientes á la testamentaria de Doña Josefa Fernandez Montero, viuda de D. Diego Nevado, cuyo acto tendrá lugar el día 7 de Enero del año próximo, de diez á doce de la mañana y demás dias que sean necesarios, á la misma hora, durando para cada finca, el tiempo que con oportunidad se dará á conocer al público, en la Notaría de D. Francisco Villarreal, calle de San Antonio, número 13, bajo el pliego de condiciones que en ella queda de manifiesto.

Trujillo 1.º de Diciembre de 1890.—LOS ALBACEAS, José Nevado y Gill.—Pedro Trancón.

Anuncio.

Hasta el día 25 del corriente mes se admitirán proposiciones por escrito para el arriendo á pasto y labor de las dehesas «Sorda» y «Remoludas», sitas en término de esta Capital; lindantes con el de Sierra de Fuentes, cuya primera barbechera habrá de hacerse en Enero próximo y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa Administración del Excmo. Sr. Marqués de Castro Serna, calle de los Condes, núm. 1. En vista de las ofertas que se reciban, resolverá dicho Sr. Marqués, mi principal, lo que estime más conveniente.

Cáceres á 9 de Diciembre de 1890.—El Administrador, Juan Gil Alejo.

CÁCERES: 1890.

TIP. DE NICOLÁS MARÍA JIMENEZ.
Portal Llano número 19.